REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
PRIMERA SALA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00741 Expediente núm. 2
Solicitud núm. 2024-R0644846

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); año ciento ochenta y dos (182º) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163º) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la sede del Registro Inmobiliario, sito, en la Avenida Independencia esquina Avenida , Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN POLANCO, Jueza Presidente; WILLIAM ENCARNACION MEJIA e ISMAEL N. RAMÍREZ S., jueces; asistidos del infrascrito Secretario Auxiliar, y , Alguacil de Estrados de turno, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN DEMANDA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, incoado por el señor , de cédula núm. , , quien tiene como abogados a los LCDOS. y MONICA , de cédulas núm. 031- , , respectivamente, .

CONTRA la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley 582, del 4 de abril del año 1977, con . núm. 40-200-6238, legalmente representada por su Director General Ing. , de cédula núm. -1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago; la cual tiene como abogados a los LCDOS. y , de cédulas núm. y , respectivamente, , Provincia de Santiago.

Lcdo. , Procurador General Administrativo, en representación de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en virtud del artículo 166 de la Constitución dominicana; en

lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso incoado en fecha 23 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN).

Mediante Auto núm. 13296-2024 de fecha 31 de octubre de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la parte recurrente, comunicar la instancia de recurso a la parte recurrida, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), así como a la Procuraduría General Administrativa, otorgándoles un plazo de 30 días, a partir de la fecha de recibido, para que produzcan escrito de defensa en sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso.

En fecha 11 de diciembre de 2024, la parte recurrida, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), procedió a depositar por ante la secretaria de este tribunal, su escrito de defensa. Emitiendo la Presidencia el Auto núm. 00075-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, mediante el cual ordena notificar a la parte recurrente, el señor [redacted], copia del indicado auto, conjuntamente con el referido escrito de defensa, otorgándole un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, para que produzca su escrito de réplica.

Por medio del Auto de Puesta en mora núm. 00077-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Procuraduría General Administrativa, producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, otorgándole un plazo de 05 días, a partir de la fecha de recibido a tales fines.

En fecha 07 de marzo de 2025, el señor [redacted], depositó por ante la secretaria de este tribunal, su escrito de réplica. Emitiendo la Presidencia el Auto núm. 05380-2025 de fecha 08 de abril de 2025, mediante el cual ordena notificar copia del indicado auto, conjuntamente con el referido escrito de réplica, a la parte recurrida, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), otorgándole un plazo de 10 días, a partir de la fecha de recibido, a los fines de que produzca su escrito de contrarréplica.

A través del Auto de asignación de sala núm. 03985-2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó mediante sorteo aletorio, a esta Primera Sala para el conocimiento y fallo del presente caso.

Posteriormente, mediante Auto de Designación núm. 2025-S01-00756 de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala, el presente caso fue asignado para motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Demandante

El señor [redacted], mediante instancia de recurso, argumentó, en síntesis, lo siguiente: *"Que el señor GUILLERMO RAFAEL OLIVO RODIRGUEZ, interpone formal DEMANDA POR DAÑO INDEMNIZABLE amparada en el art. 59 de la ley 107-13 en contra de la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, E [redacted], como consecuencia de la negligencia con motivo de unas excavaciones realizada en la vía pública sin tomar las precauciones suficientes en dicha obra, por haber durado más tiempo de lo necesario para terminar la misma, no obstantes la Junta de vecinos realizar varias llamadas para que terminaran la reparación y taparan los hoyos por los peligros que habían causado a los transeúntes tal y como sucedió con el señor [redacted], quien sufrió lesiones permanentes en su rostro, y haberse realizado más de cuatro cirugía, y faltarle como tres más para tratar de continuar reconstruyéndole el rostro el cual quedó desfigurado. La Parte Demandada fue muy diligente para tapar los hoyos al otro día temprano en la mañana inmediatamente se enteraron del accidente que había ocurrido, no obstante, de las tantas veces que se lo había solicitado la comunidad a través de la Junta de Vecinos. Dicha demanda primeramente fue introducida por ante la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, resultando apoderada la Séptima Sala, la cual se declaró de oficio su incompetente para conocer de la demanda. Por la negligencia de CORAASAN, y su director General [redacted], al no señalizar dichas excavaciones, y haber tenido tiempo suficiente para reparar y tapar los hoyos donde ocurrió el referido accidente provocando que el señor [redacted], se cayera en uno de ellos que no estaban señalizados, sin letreros y luz como señal de peligro para que cualquier ciudadano se diera cuenta que hay una excavación y que pueda tomar la precaución necesaria del peligro que existe en la vía. Las excavaciones duraron de acuerdo a la JUNTA DE VECINOS DEL LUGAR, mucho tiempo y ellos sabiendo del peligro existente llamaron varias veces a Coraasan para que solucionaran el problema y taparan los hoyos por el riesgo que existía de tener un accidente, tal y como ocurrió. Esta es la fecha donde la comunidad ha tenido que estarlo tapando con tierra y donde han ocurridos múltiples accidentes en motocicletas. Este hecho ha afectado gravemente la estabilidad económica del señor [redacted], toda vez que este ha tenido que incurrir en gastos médicos, gastos quirúrgicos, transportes entre otros, de modo que ya no ha podido trabajar, ni podrá dedicarse a un oficio*

que le permita satisfacer sus necesidades púes ha recibidos lesiones que le impide tales actividades, en las fotos notificadas a la parte demandada se puede notar las lesiones y la magnitud del accidente, que por la falta, negligencia y responsabilidad de la parte demandada sufrió el demandante. La Falta de señalización y la negligencia de dejar paralizado un trabajo que no duraba mucho tiempo pero se extendieron bastante para la reparaciones o instalaciones realizadas y los hoyos los cerraron al otro día de ocurrir el accidente, no obstante las llamadas constante realizada por la junta de vecinos de esa comunidad y además de ellos presentarse directamente a la oficina de Coraasan de Gurabo para que agilizaran los trabajos por lo peligroso que veían las excavaciones en un lugar oscuro y sin señalización, dejando demostrado la falta de CORAASAN y de su Director General, en una Vía rural: Vía pública que consta de un tramo contiguo a la calzada, que sirve de protección a los efectos de la degradación. Destinado eventualmente a la detención de vehículos de urgencia y una zanja construida al borde del asfalto para recoger las aguas". Concluyendo de la manera siguiente: *"PRIMERO: Dictar Auto autorizando citar a requerimiento de la parte demandante mediante acto de alguacil a la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) Y A SU DIRECTOR GENERAL* [redacted] *y fijar el día, hora y mes y año en que se conocerá de la audiencia pública en la que se conocerá del conocimiento de la presente Demanda por Daño Indemnizable por Daños y Perjuicios, Lucro Cesante. SEGUNDO: Que proceda este tribunal a condenar a la empresa CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y al señor* [redacted]*, solidariamente al pago de la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100, (RD$20,475,000.00), o más, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por su falta. TERCERO: Que sea condenada empresa CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y a su Director General* [redacted]*, al pago de un interés como indemnización suplementaria de un tres (3%) por ciento mensual a partir de la demanda y sobre el monto de la indemnización a imponer por este tribunal. CUARTO: Que se condene a la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN) y a su Director General Ing.* [redacted] *al pago de Cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a partir de la notificación de la misma. QUINTO: Que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse. SEXTO: Que sean condenados la empresa CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), y su director General* [redacted]*, solidariamente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".*

Demandada

La CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), mediante escrito de defensa, argumentó en sintesis, lo siguiente: *"Que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del estado son: A) Que la actividad administrativa haya provocado el hecho lesivo o generador; B) Un daño, deterioro, conculcación o afectación de cualquier naturaleza en el patrimonio del recurrente o persona, y; C) nexo causal entre la conducta administrativa y el daño ocasionado. Que dentro de los elementos de prueba aportado por la parte recurrente* [redacted] *no se encuentra ningún elemento que comprometa la responsabilidad de Coraasan frente al recurrente, es decir no existe un vínculo de causalidad y efecto con el daño producido. Pues cabe preguntarnos, ¿cómo podríamos determinar que el hoyo que supuestamente cayó el recurrente fue realizado por la recurrida. Que en virtud de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, NO opera la Responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en virtud de que no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en su contra, al no podérsele imputar ninguna FALTA a la Coraasan, por lo que se puede establecer que hecho provocador del daño se debió única y exclusivamente a la FALTA exclusiva de la víctima el señor* [redacted] *quien transitaba en horas de la madrugada sin tomar las debidas precauciones de lugar, lo que inevitablemente exonera a la recurrida CORAASAN, de responder por cualquier daño o perjuicio ocasionado por el referido accidente de tránsito. Que en virtud del párrafo tercer del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, que dispone: "La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso". Un asunto que precisa el jurista* [redacted]*, reside específicamente en que "... es necesario para que concurra una responsabilidad de los entes públicos [...] b) imputación a la Administración de los actos o hechos necesariamente productores de la lesión o daño" (CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E. Apuntada Ley No. 107-13: Santo Domingo, 2016, p. 700). Aquí debemos hacer una pausa minuciosa en la médula de todo proceso, LA PRUEBA. A este particular el recurrente solo aporta como medios de prueba, única y exclusivamente fotografias, que no permiten establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial"*. Concluyendo de la manera siguiente: *"De Manera Principal: Primero: Que este Honorable Tribunal Superior Administrativo, proceda a declarar su incompetencia en razón de la Materia, en virtud de lo establecido en la Ley 13-07, y la ley 107-13, y por lo tanto ordene a la parte recurrente el señor* [redacted]*, a llevar su demanda por ante el tribunal competente, el cual es una de las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de tribunal contencioso-administrativo. Segundo: En virtud de las disposiciones que rigen la presente materia, solicitamos que las costas sean pura y simplemente compensadas. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, concluimos de la siguiente manera: Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 23 de octubre del año 2024, con solicitud*

núm. 2024-R0644846, por el señor [redacted]*, por Caduco, en virtud del Art. 60, de la ley 107-13. Segundo: En virtud de las disposiciones que rigen la presente materia, solicitamos que las costas sean pura y simplemente compensadas. De manera aún más subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones referentes al medio de excepción y de inadmisión planteados anteriormente, concluimos de la siguiente manera: Primero: Que el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 23 de Octubre del año 2024, con solicitud núm. 2024-R0644846, por el señor* [redacted]*, sea Rechazado en todas sus partes por Improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado la falta y la vinculación de la recurrida con el hecho jurídico generador del daño. Segundo: En virtud de las disposiciones que rigen la presente materia, solicitamos que las costas sean pura y simplemente compensadas".*

Escrito de Réplica del demandante

El señor [redacted], mediante escrito de réplica, arguyé lo siguiente: "*Los hoy recurridos en su escrito de defensa de fecha 11 de diciembre de 2024, y notificado mediante acto de aguacil 2039/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, solicitan a este honorable tribunal un MEDIO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL. Este medio debe ser rechazado por la razón de que hemos apoderado el tribunal correctamente que debe de conocer del recurso. Además en Santiago no existe aún creado y funcionando Tribunal Administrativo y Contencioso Tributario, para conocer del referido recurso. Por lo que, este medio de excepción debe ser rechazado. La misma sentencia numero 1522-2022-SSEN-00282, emitida por la Séptima Sala establece el tribunal que debe ser apoderado para conocer del caso. Con relacion al medio de inadmision por prescripcion. La parte recurrida, alega que la demanda se encuentra prescrita alegando que han transcurrido más de dos años desde el día que ocurrió el siniestro, sin embargo, no están tomando en cuenta que hubo una demanda la cual interrumpe el plazo de la prescripción, y además una sentencia la cual fue recibida en fecha once (11) de enero del año 2023, que es a partir de esta fecha que inicia el computo de la prescripción, fecha en que se tuvo conocimiento de la Sentencia. Podemos notar en este caso que la prescripción solicitada por la parte recurrida debe ser rechazada por improcedente, mal fundada carente de base legal y ser extemporánea. Con relación a la contestacion sobre el fondo del recurso: En esta parte los recurridos. Alegan que fue en la carretera Luperón el Accidente y no es cierto, fue en la Carretera* [redacted]*, donde ocurrió el siniestro, donde saben que ellos realizaron varios hoyos para remodelar el agua potable en la zona de Jacagua, donde en esa vía pública realizaron varios huecos que es donde se encuentran las tuberías del agua potable, tal es el caso de la foto donde se encuentra el motor. Ningún ciudadano puede abrir excavaciones en una vía pública y menos para modernizar una tuberías para agua potable que solo le corresponde como fue el caso a CORAASAN, institución responsable de proveer de agua potable en Santiago. Además, a primera hora de la mañana del día del accidente, quienes*

fueron a tapar todos los hoyos en el sector, fue la propia CORAASAN, para tratar de evadir responsabilidad". Concluyendo de la manera siguiente: *"PRIMERO: En cuanto a la solicitud del MEDIO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL: Que sea rechazado por la razón de que hemos apoderado el tribunal correctamente que debe de conocer del recurso. Además en Santiago no existe aún creado y funcionando Tribunal Administrativo y Contencioso Tributario, para conocer del referido recurso. Por lo que, este medio de excepción debe ordenarse su rechazo. SEGUNDO: CON RELACION AL MEDIO DE INADMISION POR PRESCRIPCION. Que sea rechazado el medio de inadmisión plateado por La parte recurrida, por los motivos expuestos y por extemporánea la solicitud platead, además por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: EN CUANDO AL FONDO DE SU ESCRRITO DE DEFENSA, sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones por improcedente mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Que sean condenados la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenándola a favor del abogado postulante, quien afirma avanzarla en su mayor parte. SEXTO: Ratificamos nuestras conclusiones de nuestro Recurso"*.

DOCUMENTOS APORTADOS

Demandante

1. Sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00282, que declara la incompetencia de la Séptima Sala para conocer del caso y remite a las partes al procedimiento de la ley 13-07 y la ley 107-13.
2. Acto de Notificación de la sentencia.
3. Fotos donde ocurrió el siniestro
4. Fotos de la victima luego del accidente
5. Certificado Médico Legal Provisional.
6. Fotocopia de la cédula del señor [redacted].
7. Certificado médico de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF).
8. Acto número 891/2024 de fecha 11 de noviembre 2024, instrumentado por el ministerial ROBERTO EUFRACIA UREÑA, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el cual se notifica a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago Coraasan y al señor [redacted], Director General de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago Coraasan.
9. Seis (06) Fotografías con las cuales vamos a probar el accidente y los daños y gastos en que ha incurrido la parte recurrente por una imprudencia de dejar los hoyos sin señalización en una vía pública, sin las previsiones y precauciones para los transeúntes.
10. Foto 1, mediante el cual Coraasan, realizo varios hoyos en el cual cayo el señor

GUILLERMO RAFAEL OLIVO, mediante el cual se puedes notar el motor donde cayó y el tubo de agua colocado por Coraasan.

11. Foto 2, con la cual queremos demostrar que fueron varios hoyos que aperturaron en la comunidad y sin protección ni señalización.
12. Foto 3, con esta foto pretendemos demostrar la magnitud del hecho ocurrido y la formo como quedo el conductor del motor.
13. Foto 4, pretendemos darle a conocer al Tribunal el Paciente con tres cirugías de alto riesgo. En la nariz, cabeza y maxilofacial frontal.
14. Foto 5, aquí podemos notar la cirugía del cráneo, por motivos de los golpes recibidos al caer en el hoyo.
15. Foto 6.- Observamos que el paciente se encuentra con la boca cocida y solo podía tomar líquido, ocasionándole graves inconvenientes.

Demandado

1. Acto núm. 891/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, contentivo de Notificación de Auto emitido por el Tribunal Superior Administrativo, y del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 23/10/2024.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

1. Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley 834 prevé: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.

2. La CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), a través de su instancia depositada ante este Tribunal en fecha 08 de enero de 2025, por conducto de sus abogados, solicitó la incompetencia de este Tribunal en razón del territorio, en virtud de las disposiciones de la Ley 13-07, y que, en consecuencia, sea declinado el expediente ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de tribunal contencioso-administrativo.

3. Al respecto, la parte recurrente, señor [redacted], depositó contestaciones al referido pedimento incidental, solicitando que el mismo sea rechazado en virtud de que, según sostiene, este Tribunal ha sido correctamente apoderado para conocer de

la demanda por daño indemnizable interpuesta al amparo del artículo 59 de la Ley 107-13, máxime cuando en el Distrito Judicial de Santiago no existe un Tribunal Administrativo ni Contencioso Tributario en funcionamiento que pudiera asumir dicha competencia.

4. La competencia es definida como: "La atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal faculta, o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia".

5. La excepción de incompetencia ha sido establecida por el legislador en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, la cual expresa en su artículo 1, lo siguiente: "*Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso".*

6. El artículo 21 de dicho texto legal, indica lo siguiente: "En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuye competencia exclusiva a otra jurisdicción".

7. El artículo 76 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008, de Función Pública, establece sobre los recursos contencioso administrativo lo siguiente: *"Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independiente de las funciones que le confiere la Ley núm. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir las demás funciones que le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria".*

8. Como bien fue anteriormente expuesto, la parte recurrida, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), planteó una excepción tendente a la incompetencia territorial de esta jurisdicción, por lo que este tribunal por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso procederá a referirse al

respecto antes de todo asunto en el fondo.

9. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el demandante ha interpuesto una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), con la finalidad de que se condene a dicha entidad y a su Director General al pago de la suma de veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$20,475,000.00), por concepto de los daños físicos, económicos y morales que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido al caer en una excavación que, según sostiene, fue realizada por la entidad demandada sin la debida señalización y sin adoptar las medidas de seguridad requeridas, lo que habría generado lesiones permanentes, múltiples intervenciones quirúrgicas y la pérdida de su capacidad laboral.

10. En ese orden de ideas, este Tribunal evidencia que la presente acción ha sido interpuesta al amparo del artículo 59 de la Ley 107-13, que establece expresamente que las reclamaciones en responsabilidad patrimonial del Estado deben ser conocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa. Siendo CORAASAN una entidad pública autónoma y no un órgano municipal, el caso no se subsume en el ámbito de aplicación de la Ley 13-07, ni corresponde su conocimiento a los tribunales civiles de la provincia. Además, resulta un hecho notorio que en el Distrito Judicial de Santiago no existe instalado un tribunal contencioso-administrativo provincial, por lo que, conforme al esquema jurisdiccional vigente, el conocimiento de estas acciones recae en este Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada deviene improcedente, razón por la cual procede el rechazo de la misma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto al medio de inadmisión

11. La parte demandada, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), solicita al Tribunal que se declare inadmisible la presente demanda, alegando que la acción fue interpuesta fuera del plazo legal y, por tanto, se encuentra afectada de caducidad conforme al artículo 60 de la Ley 107-13. Sostiene que han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del siniestro que dio origen a la reclamación, sin que el demandante ejerciera oportunamente su derecho de acción, razón por la cual entiende que la demanda carece de los presupuestos procesales necesarios para su válida tramitación y debe ser rechazada en esta etapa previa sin entrar al examen del fondo.

12. En relación al medio de inadmisión propuesto, la parte demandante, solicitó el rechazo del mismo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

14. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

15. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".

16. El medio de no recibir, planteado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), se sustenta en la violación del artículo 5 de la Ley número 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en lo atinente al plazo de interposición de los Recursos Contenciosos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria, el cual señala: *"El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".*

17. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "*La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión*".

18. Del análisis de los documentos aportados, en particular la sentencia emitida por la Séptima Sala y el acto de notificación acompañado al recurso, este Tribunal constata que existió un proceso

previo promovido por el señor [redacted] en relación con los mismos hechos, cuyo conocimiento y decisión interrumpen el curso del plazo de prescripción alegado por la parte demandada. Si bien la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), sostiene que la presente acción fue incoada fuera del término de dos años previsto en el artículo 60 de la Ley 107-13, lo cierto es que no ha aportado elemento alguno que demuestre un lapso continuo de inactividad procesal suficiente para configurar la extemporaneidad invocada. Por el contrario, del expediente se desprende que la tramitación y notificación de la sentencia precedente operaron como actos interruptivos del plazo. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la caducidad alegada, el medio de inadmisión por extemporaneidad deviene improcedente, por tales razones procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

EN CUANTO AL FONDO

19. Nos encontramos apoderados de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante la cual el accionante atribuye responsabilidad a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y a su Director General, Ing. [redacted], por los hechos derivados de unas excavaciones realizadas en la vía pública sin la debida señalización y sin adoptar las medidas mínimas de seguridad. Según expone, dichos trabajos permanecieron abiertos por un tiempo prolongado, a pesar de las reiteradas advertencias y solicitudes de la Junta de Vecinos del sector para que fueran reparados y debidamente marcados, situación que habría provocado que el señor [redacted] cayera en uno de los hoyos no señalizados, sufriendo lesiones permanentes en el rostro que han requerido múltiples cirugías y continúan afectando su salud física, su estabilidad económica y su capacidad laboral. Frente a este escenario, el demandante sostiene que la omisión y negligencia de la administración generaron un daño indemnizable, cuya reparación integral reclama al amparo del artículo 59 de la Ley 107-13.

VALORACIÓN PROBATORIA

20. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone que "*el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; y en esa tesitura, esta Primera Sala recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas1.

1 Suprema Corte de Justicia, Casación Civil Núm. 6, del 8/03/06, Boletín Judicial Núm. 1144, Pág. 96-100.

21. En ese orden, para sustentar sus respectivas pretensiones la parte recurrente como la recurrida han aportado las documentaciones arriba descritas.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

22. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguiente:

Hechos probados

a) En fecha 25 de octubre de 2021, de acuerdo con el Certificado Médico Legal aportado, el demandante sufrió un accidente, al caer en una excavación ubicada en la carretera [redacted], sector Jacagua.

b) En fecha 14 de diciembre de 2021, el señor [redacted], presentó un certificado del Hospital [redacted] y Báez, que detalla reconstrucción maxilofacial por múltiples fracturas, producto del accidente.

c) En fecha 15 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), evaluó al señor [redacted], consignando múltiples lesiones faciales y una incapacidad médico-legal provisional de 45 días.

d) En fecha 03 de junio de 2022, el señor [redacted], interpuso por ante la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN).

e) En fecha 03 de octubre de 2022, la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00282, mediante la cual declara la incompetencia material para conocer de la demanda en reparación de daños interpuesta por el señor [redacted].

f) En fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 933-2023, del ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santiago, el señor [redacted], procedió a notificar la Sentencia civil núm.1522-2022-SSEN-00282, a la hoy demandada, la CORPORACIÓN DEL

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN).

g) Posteriormente, en fecha 23 de octubre de 2024, el señor [redacted], procedió a interponer la presente demanda, por ante este Tribunal Superior Administrativo.

Hechos a controvertir

a) Determinar si resulta procedente condenar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al pago de una indemnización por daños y perjuicios, por un monto de veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$20,475,000.00), suma reclamada por el demandante en razón de los daños físicos, morales y económicos que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido al caer en una excavación que, según sostiene, fue realizada por la entidad demandada sin la debida señalización y sin adoptar las medidas de seguridad necesarias en la vía pública donde se produjeron los hechos.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

23. En el Estado Social Democrático y de Derecho este cede a los tribunales la responsabilidad de velar por el cabal respeto al mismo, al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

24. Es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada, subjetiva en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad objetiva2 en que pueda incurrir la actuación de la Administración tiene vigencia en el ordenamiento jurídico.

25. En ese sentido, es importante recordar que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir

2 "Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas", p. I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013.

causa alguna que lo justifique...3". "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño4". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor o funcionario públicos5".

26. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable[6]". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante".

RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

27. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

28. El demandante solicita que sea acogida la indemnización reclamada en la demanda en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por la suma de veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$20,475,000.00), como justa reparación por los daños sufridos y por los gastos médicos, quirúrgicos y demás erogaciones en que afirma haber incurrido a raíz del accidente, incluyendo las múltiples intervenciones reconstructivas y las limitaciones físicas y económicas que, según sostiene, le han impedido retomar sus actividades laborales y sostener su modo de vida.

29. Al respecto, la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) solicitó que la pretensión indemnizatoria sea rechazada en todas sus partes, alegando que no se encuentran configurados los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que -a su entender- no existe prueba que vincule a la entidad

3 STS de 08/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español.
4 [redacted], Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 83.
5 [redacted], Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 89.
6 Apuntada Ley núm. 107/13, [redacted], Franklin E., primera edición, julio de 2016, pág. 710

con la excavación donde ocurrió el accidente, ni un nexo causal directo entre su actuación administrativa y los daños alegados por el demandante. Sostiene además que el hecho se debió exclusivamente a la conducta de la propia víctima, lo que, a su juicio, excluye o atenúa cualquier responsabilidad a cargo de la institución, y que, en consecuencia, no procede la condenación al pago de suma alguna por concepto de daños y perjuicios.

30. Sobre el daño indemnizable, el art. 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijurídica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante.

31. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla[7]". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

32. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2015, respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos constitutivos ha establecido que:

> *"16. (…) los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 17. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los*

7 STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.

elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales".

33. En ese mismo orden, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente:

> *"Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales*8.

34. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones.

35. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos.

36. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto

8 Sentencia núm. 196 de fecha 12 de marzo del 2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[9].

37. En esa tesitura, para formar nuestra convicción respecto a la casuística que nos ocupa, resulta indispensable el aporte de las pruebas de quien reclama la ejecución de una obligación, así como del que pretende estar libre, y en el caso de la especie la parte demandante en sustento de sus pretensiones en Responsabilidad Patrimonial somete al escrutinio y valoración del tribunal, el inventario de documentos depositado en fecha 22 de noviembre de 2024. Que entre otros documentos aporta específicamente las siguientes pruebas:

    A. Fotos donde ocurrió el siniestro
    B. Fotos de la víctima luego del accidente
    C. Certificado Médico Legal Provisional.
    D. Certificado médico de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF).

38. De la valoración conjunta y razonada de las disposiciones legales, jurisprudenciales, así como de los elementos probatorios sometido a nuestra ponderación y valoración, se desprende que para poder acordar indemnización se deben reunir los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) Una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; b) Que esta conducta haya originado un daño a una persona; c) El vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

Sobre la conducta antijurídica de la Administración

39. El primer elemento del régimen de responsabilidad patrimonial exige determinar si existió una acción u omisión imputable a la Administración que resulte contraria a los deberes objetivos de seguridad y diligencia exigibles en la ejecución de obras públicas o trabajos que generen riesgos para los ciudadanos. En el caso de marras, el demandante sostiene que CORAASAN ejecutó excavaciones en la vía pública sin señalización ni medidas mínimas de precaución, generando una situación de peligro cierto y previsible para los transeúntes en horas de la noche.

40. La Administración, al formular su defensa, sostuvo dos afirmaciones que resultan lógicamente incompatibles entre sí: (a) que no se demostró que la excavación fuera realizada por CORAASAN; y (b) que el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima. Esta última afirmación constituye una causal eximente de responsabilidad que únicamente es jurídicamente viable cuando la Administración reconoce su vinculación con el hecho generador, pues la

9 SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito.

"culpa exclusiva de la víctima" solo puede predicarse respecto de un riesgo creado o controlado por la propia Administración.

41. La invocación simultánea de ambas tesis revela una contradicción procesal relevante. En efecto, al alegar culpa exclusiva de la víctima, la Administración admite implícitamente que la excavación o los trabajos en la vía eran de su propia autoría o estaban bajo su control. Nadie puede sostener válidamente que una víctima actuó con imprudencia frente a un riesgo que, según su propia versión, no le es atribuible. Esta contradicción constituye un indicio revelador, evaluable conforme a las máximas de experiencia, que refuerza la imputación del hecho generador a la entidad demandada.

42. A ello se suma la prueba ilustrativa aportada por el demandante, especialmente la fotografía en la que se observa la motocicleta dentro de una excavación abierta, en una zona oscura y sin dispositivos de advertencia, condiciones que permiten constatar la existencia de una omisión administrativa en el deber objetivo de cuidado. La combinación de estos elementos-contradicción en la defensa, ausencia de señalización, y riesgo creado por la falta de medidas de protección- permite configurar de manera suficiente la existencia de una conducta antijurídica imputable a CORAASAN. En consecuencia, este primer elemento se considera debidamente establecido.

Sobre el daño real y verificable

43. El segundo elemento de la responsabilidad patrimonial exige comprobar que el daño alegado sea real, cierto y objetivamente evaluable. En el presente caso, el demandante aportó certificados médicos, informes clínicos, evaluación del INACIF y fotografías que evidencian las múltiples fracturas faciales sufridas, así como las intervenciones quirúrgicas reconstructivas a las que fue sometido y la incapacidad médico-legal derivada del accidente.

44. Este conjunto probatorio permite constatar la existencia de un daño físico grave, directamente atribuible al suceso descrito, así como las consecuencias económicas relacionadas con los tratamientos y procedimientos médicos necesarios. En consecuencia, el daño alegado cumple con el estándar de realidad, certeza y verificabilidad previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. Por tanto, se tiene por demostrado el daño.

Sobre el vínculo de causalidad

45. El nexo causal se construye cuando la conducta administrativa constituye la causa directa e inmediata del daño. En la especie, la fotografía que muestra la motocicleta del demandante dentro de una excavación abierta y la documentación médica permiten establecer una secuencia fáctica coherente:

a. Existe una excavación abierta en la vía pública.
b. El demandante cae en dicha excavación.
c. Inmediatamente presenta lesiones compatibles con un impacto de esa naturaleza.

46. Esta concatenación de hechos produce un estado de certeza positiva, en el que resulta más probable que sí que CORAASAN generó las condiciones del daño, y menos probable que no. Por lo que, el tercer elemento también se considera reunido.

Sobre el eximente alegado por la administración

47. La parte demandada invocó la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 57, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, consistente en la intervención culpable o imprudente de la víctima. Esta figura jurídica solo opera cuando la conducta del lesionado resulta determinante para la producción del daño y tiene la entidad suficiente para romper, total o parcialmente, el nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso. Conforme al régimen probatorio aplicable, corresponde exclusivamente a la Administración demostrar de manera suficiente la existencia de esa intervención culposa, pues se trata de un hecho impeditivo que pretende exonerarla de responsabilidad.

48. En el presente caso, la Administración no aportó elemento alguno que evidencie una conducta imprudente, temeraria o negligente por parte del demandante. Tampoco demostró la existencia de circunstancias objetivas que permitan concluir que el accidente se produjo por un actuar exclusivo o preponderante del lesionado. La mera afirmación genérica de "culpa exclusiva de la víctima" carece de eficacia jurídica si no se acompaña de pruebas concretas que sustenten dicha alegación.

49. Además, la propia invocación del eximente resulta contradictoria con la defensa articulada por la Administración, ya que alegar culpa exclusiva de la víctima supone reconocer implícitamente que la excavación o los trabajos en la vía eran atribuibles a la entidad demandada. Esta contradicción refuerza la inferencia de imputación administrativa y debilita la pertinencia del eximente.

50. En virtud de lo anterior, la causal eximente alegada no se considera configurada y, por tanto, no tiene efectos para excluir ni reducir la responsabilidad patrimonial de la Administración en el caso de marras.

51. Desestimado el eximente alegado por la Administración, corresponde a este Tribunal valorar si el conjunto de pruebas aportadas por las partes genera el grado de convicción necesario para establecer la responsabilidad patrimonial reclamada. El artículo 59 de la Ley núm. 107-13 exige

que la prueba sea suficiente para producir un estado razonable de certeza respecto de la existencia del daño, su antijuridicidad y el vínculo causal con la actuación administrativa. Al ponderar las fotografías del lugar del hecho, la imagen de la motocicleta dentro de la excavación abierta, los certificados médicos y la evaluación del INACIF, se verifica una correspondencia lógica, temporal y material entre la omisión imputada y las lesiones sufridas. A ello se suma que la Administración no logró desvirtuar la imputación ni acreditar causa extraña que rompiera el nexo causal. En consecuencia, el acervo probatorio disponible permite afirmar, con un grado racional de certeza positiva, que los tres elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial se encuentran debidamente satisfechos.

RESPECTO AL INTERÉS COMPENSATORIO

52. En cuanto al pedimento planteado por el demandante, [redacted], concerniente al pago de un interés de un 3% mensual como indemnización suplementaria a partir de la demanda y sobre el monto de la indemnización a imponer por este tribunal.

53. En este orden, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que, cuando se trata de obligaciones de pago de sumas de dinero en las que no existe pacto expreso sobre intereses moratorios -como ocurre en la especie- corresponde al juez fijarlos de manera objetiva y razonable, en virtud del artículo 4 del Código Civil, el cual ordena decidir incluso en caso de silencio o insuficiencia de la ley. Conforme a dicha jurisprudencia, particularmente la emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, el interés moratorio puede determinarse tomando como referencia los indicadores económicos y financieros publicados por el Banco Central de la República Dominicana, específicamente las tasas de interés activas promedio del mercado financiero, procurando no excederlas, en atención a lo previsto en el artículo 22 del Código Monetario y Financiero. En consecuencia, la procedencia y cuantía de dicho interés deberá ser evaluada por este Tribunal atendiendo a estos parámetros, garantizando proporcionalidad y razonabilidad en relación con la indemnización a imponer, en caso de acoger parcialmente la pretensión resarcitoria[10].

54. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a condenar a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), al pago de intereses al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso por ante este tribunal, es decir, a partir del 23 de octubre de 2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

[10] Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia núm. 1256, dictada en fecha de 30 de agosto de 2017.

SOBRE LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA

55. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, en el sentido de declarar la ejecutoriedad inmediata en minuta no obstante cualquier recurso.

56. La ejecución sobre minuta es una modalidad de ejecución provisional, desprovista de las formalidades usuales para dicha ejecución, y por ende mucho más expedita y sencilla.

57. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: ‘*‘Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales*”.

58. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometimiento de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que, se acoge el mismo, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente. Lo anterior se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

SOBRE LA FIJACIÓN DE ASTREINTE

59. En las conclusiones formales de su instancia la parte demandante ha solicitado que se fije en contra de la parte demandada, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), una astreinte de RD$50,000.00, a favor de la parte demandante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que intervenga.

60. La astreinte o multa coercitiva, es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

61. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo

cumplimiento de lo ordenado".

62. La doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio".

63. En atención a lo solicitado por la parte recurrente, el Tribunal rechaza dicha solicitud por improcedente. Esto así, en razón de que la astreinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye una medida de carácter excepcional y de aplicación discrecional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14, la imposición de una astreinte debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su procedencia no es automática ni obligatoria, por lo que, al no concurrir en el presente caso los presupuestos que justifiquen su aplicación, esta jurisdicción se abstiene de ordenar su fijación. Decisión que se toma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

EXCLUSION DE OFICIO

64. En la especie, esta Primera Sala ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos; en efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de causar daño (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo.

65. En esta materia, la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria.

66. En ese sentido, al no haber sido dichos elementos comprobados, procede excluir del presente proceso al Director de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

67. Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone 2en en esta materia no habrá condenación en costas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad, de acuerdo con la ley.

El Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República:

FALLA

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en demanda de Responsabilidad Patrimonial, incoado en fecha 23 de octubre de 2024, por el señor [redacted] contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de Director de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), por los motivos expuestos.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso en Demanda de Responsabilidad Patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. Y en vía de consecuencia condena:

A) CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como consecuencia de los daños y gastos económicos, ocasionados al señor [redacted], indicados en la parte considerativa de presente decisión.

CUARTO: CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO, (CORAASAN), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 23 de octubre de 2024, a favor del demandante [redacted], por los motivos antes expuestos.

QUINTO: ACOGE, la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier

recurso, por los motivos antes expuestos.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha en fecha 20 del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, WILLIAM R. ENCARNACIÓN MEJÍA e ISMAEL N. RAMÍREZ S., jueces, que integran la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por [redacted], secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del Documento.

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y la secretaria General que figuran en la estampa".